



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
Apartado 9020192, San Juan, PR 00902-0192

LCDO. CÉSAR R. MIRANDA
SECRETARIO DE JUSTICIA

TEL. (787) 721-7700
FAX (787) 724-4770

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2015- 13

A: TODOS LOS (LAS) FISCALES Y PROCURADORES(AS) DE ASUNTOS DE MENORES DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

ASUNTO: PROTOCOLO DE INVESTIGACION Y MANEJO DE CASOS DE MALTRATO DE ANIMALES.

I. BASE LEGAL

Esta Orden Administrativa se promulga conforme a la Ley Núm. 205-2004, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia” (“Ley Núm. 205”), según enmendada por el Plan de Reorganización Núm. 5-2011, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Justicia de 2011” (“Plan de Reorganización Núm. 5”).

En específico, la presente Orden Administrativa se adopta en virtud del Artículo 3 de la Ley Núm. 205, el cual dispone que el Secretario de Justicia (“Secretario”) es el Jefe del Departamento de Justicia y como tal, el principal funcionario de ley y orden del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, encargado de promover el cumplimiento y ejecución de la ley, conforme disponen las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de nuestra Constitución. Asimismo, esta Orden Administrativa se aprueba a tenor del Artículo 18(b) de la Ley Núm. 205, el cual faculta al Secretario a adoptar reglas y reglamentos que estime necesarios para realizar los actos convenientes y necesarios para implantar los propósitos de la Ley y de las demás responsabilidades que le impone la misma.

De otra parte, esta Orden Administrativa se promulga en virtud del Artículo 71 de la Ley Núm. 205, según enmendada, el cual dispone que los fiscales estarán bajo la supervisión administrativa del Secretario y bajo la supervisión directa y funcional del Jefe de los Fiscales en todos los asuntos correspondientes al ejercicio de sus cargos. De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 43 de la Ley Núm. 205, según enmendada, los/as Fiscales tienen, entre otras, la responsabilidad de investigar y procesar todos los casos de naturaleza penal en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico y los asuntos de naturaleza civil o administrativa necesarios para imponer responsabilidad al sujeto de la investigación o del proceso penal. Por su parte, conforme a la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, y con lo dispuesto por el Artículo 51 de la Ley Núm. 205, según enmendada, esta responsabilidad es compartida

con la Secretaría Auxiliar de Asuntos de Menores y Familia, encargada de representar legalmente los intereses de los menores en procedimientos judiciales.

Por su parte, la Ley Núm. 154-2008, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales” (“Ley Núm. 154”), tipifica como delitos, entre otros, el maltrato animal, negligente o intencional, el abandono de animales y su confinamiento.

De conformidad con lo anterior, y a fin de implementar y ofrecer las pautas para hacer efectiva la ejecución de la Ley Núm. 154, se promulga la presente Orden Administrativa.

II. DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA Y PROPÓSITO

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el deber de garantizar un trato justo y humanitario a todos los seres que habitan esta isla. La Declaración Universal de los Derechos del Animal establece como principio que los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia. Éstos, al igual que las personas, tienen derecho a ser respetados y a no ser sometidos a tratos ni actos crueles. De igual forma, estudios científicos señalan que puede existir una correlación entre el maltrato hacia los animales y la violencia hacia las personas. Se ha demostrado que las personas que abusan de los animales pueden estar sufriendo situaciones de abuso y es probable que lleguen a convertirse en seres que menosprecien el respeto a la vida y a la dignidad humana.

Nuestro país reconoce su responsabilidad legal de proteger y cuidar los animales que habitan en nuestra isla, a fin de que se desarrollen en un ambiente saludable. A través de nuestro ordenamiento jurídico, se ejemplifica el compromiso de velar por el bienestar y protección de los animales, seres vivientes que forman parte de nuestro entorno y que merecen un trato digno y justo. Cónsono con ese compromiso, en Puerto Rico se han adoptado múltiples medidas basadas en los principios de respeto, defensa y protección a los animales. Estas medidas reflejan la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y su esfuerzo por erradicar la violencia en nuestro país, en todas sus manifestaciones. De esta manera, marchamos hacia el objetivo de viabilizar el desarrollo de nuestros ciudadanos en un entorno de paz y armonía, fomentar los valores de sana convivencia con todos los seres vivos, y educar a la ciudadanía sobre la sensibilidad y el respeto hacia la vida.

Acorde con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, nuestro ordenamiento cuenta con leyes y órdenes de avanzada, que persiguen garantizar el bienestar y protección de los animales. La Ley Núm. 154 castiga, entre múltiples conductas reprochables: el maltrato, abandono y confinamiento de un animal, la negligencia, las peleas, su transporte inadecuado y la crianza ilegal de éstos. Además, la Orden Ejecutiva Núm. 8 de 8 de abril de 2015, requiere a las agencias y entidades del Gobierno la elaboración de actividades, programas educativos y adiestramientos relacionados con el bienestar y protección de los animales, en colaboración con la Sociedad Protectora de Animales de los Estados Unidos e Internacional. Sin lugar a dudas, en los pasados años Puerto Rico se ha unido a la tendencia internacional al modificar sus normas para lograr un mayor respeto de los seres vivientes más indefensos.

Si bien contamos con una legislación robusta que penaliza agresivamente las diferentes formas de maltrato y abandono hacia los animales, aún se presentan retos en su implementación. La atención efectiva de este problema requiere de toda la coordinación y organización disponible por parte del Estado, ya que el efecto disuasivo de las disposiciones de la Ley Núm. 154 depende, en gran medida, de que ésta sea implementada con firmeza por parte de todas las agencias encargadas de su ejecución.

Para lograr ese objetivo, mediante la presente Orden Administrativa, se reafirma la política pública del Departamento de Justicia en rechazo al maltrato de animales y a favor de su bienestar, y se establecen herramientas, procesos y directrices necesarias para encausar y procesar efectivamente a los responsables por estos delitos. Como asunto fundamental, esta Orden establece un protocolo de acción temprana en los casos cubiertos bajo el ámbito de la Ley Núm. 154, con el fin de promover y garantizar la atención especializada a las investigaciones de casos de posible maltrato de animales y un procesamiento enérgico de los casos en los tribunales del país. El protocolo institucionaliza una estructura de coordinación interna que agilizará el manejo de los casos y servirá de contacto directo con la comunidad y las organizaciones que colaboran en el trámite de los casos. Finalmente, destacamos que el protocolo limitará las instancias en que el Ministerio Público podrá realizar alegaciones preacordadas con los imputados de delito bajo la Ley Núm. 154.

El Secretario de Justicia, como principal funcionario de la ley y el orden, encargado de promover el cumplimiento y ejecución de la ley, y como Jefe de la agencia responsable de investigar y procesar todos los casos de naturaleza penal en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, rechaza rotundamente la violencia contra los animales. El Departamento de Justicia, y sus funcionarios, tienen el deber de procesar a los responsables de estas conductas con la misma vehemencia con que persigue a aquellos que realizan cualquier otro tipo de delito. La presente orden será pieza fundamental para el cumplimiento de esa encomienda.

III. DEFINICIONES

A los efectos de esta Orden Administrativa, los siguientes términos tendrán el mismo significado establecido por la Ley Núm. 154 y que a continuación se expresa:

- A. *Animal* - significa cualquier animal mamífero, aves, reptiles, anfibios, peces, cetáceos y cualquier otro animal de los tipos (phyla) superiores o que esté en cautiverio o bajo el control de cualquier persona, o cualquier animal protegido por leyes federales o estatales u ordenanzas municipales.
- B. *Cuidado mínimo* - significa el cuidado suficiente para preservar la salud y bienestar de un animal, exceptuando emergencias o circunstancias más allá del control razonable del guardián. Incluye, pero no se limita a, los requerimientos a continuación:

1. Cantidad y calidad de alimento suficiente para permitir el crecimiento o mantenimiento de peso corporal normal para el animal.
 2. Acceso abierto o adecuado a agua potable, de temperatura apta para tomar en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades del animal.
 3. Acceso a un establo, casa o cualquier otra estructura que pueda proteger al animal de las inclemencias del tiempo, y que tenga un lugar apropiado para dormir que lo proteja del frío, calor excesivo y la humedad.
 4. Proveer el cuidado veterinario que una persona prudente estime necesario para proteger al animal de sufrimiento; incluye vacunación y cuidado preventivo.
- C. *Custodia provisional* - significa aquella que otorga un juez en una acción de privación de custodia o posesión, o al ser expedida una orden de protección contra el guardián del animal, por un tiempo definido, sujeta a revisión hasta la conclusión de los procedimientos.
- D. *Emergencia* - significa cualquier situación en que se encuentre un animal y represente un riesgo inminente para su seguridad, salud o integridad física.
- E. *Eutanasia* - significa muerte rápida, sin dolor, un método de muerte humanitario.
- F. *Guardián* - significa la persona natural o jurídica quien tiene control, custodia, posesión o título sobre un animal.
- G. *Lesión física* - significa trauma físico, pérdida o disminución de funciones o dolor inconsistente con técnicas razonables de entrenamiento o de manejo.
- H. *Ley Núm. 154* - significa la Ley Núm. 154-2008, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”.
- I. *Maltrato* - significa todo acto u omisión en el que incurre una persona, sea guardián o no, que ocasione o ponga a un animal en riesgo de sufrir daño a su salud e integridad física y/o emocional. Se exceptúa de esta definición aquellas gestiones necesarias y contempladas en la Ley Núm. 241 de 1999, conocida como “Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico”, y el Reglamento Núm. 6765 de 12 de marzo de 2004, según enmendado, del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

- J. *Negligencia* - significa un tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente el cuidado mínimo y continuo a un animal; faltar al deber de cuidado y supervisión.
- K. *Oficial de la Policía, Oficial policíaco u Oficial de Control de Animales* - incluye cualquier miembro de una fuerza, establecida bajo cualquier ley para llevar a cabo las funciones, deberes o poderes policíacos bajo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Incluyen, sin que la enumeración se entienda una limitación, a los miembros de la Policía de Puerto Rico, los policías municipales, los miembros del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a los inspectores del Departamento de Asuntos del Consumidor y los inspectores del Departamento de Salud y de la Oficina Estatal de Control de Animales (OECA).
- L. *Persona* - significa un individuo, corporación, fideicomiso, asociación, sociedad o cualquier otra entidad legal, natural o jurídica.
- M. *Posesión* - significa el tener la custodia física o el ejercer el dominio o control sobre un animal.
- N. *Veterinario* - significa aquella persona con el grado de doctor en medicina veterinaria, licenciado por la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios y colegiado por el Colegio de Médicos Veterinarios.

IV. PROTOCOLO PARA EL MANEJO UNIFORME DE CASOS BAJO EL ÁMBITO DE LA LEY NÚM. 154

A. *Estructura de coordinación*

A fin de poder cumplir eficientemente con lo establecido en la presente Orden Administrativa, se asignarán en cada Fiscalía al menos dos (2) Fiscales o, en su caso, un (a) (1) Procurador(a) de Asuntos de Menores, como enlaces para coordinar la atención de los casos de maltrato de animales en las fiscalías correspondientes. La Oficina del Jefe de los Fiscales, así como la Secretaría Auxiliar de Asuntos de Menores y Familia, designarán un coordinador general para este tipo de casos. Este coordinador servirá de enlace y guía a los funcionarios del Departamento que atienden casos bajo las disposiciones de la Ley Núm. 154 con los recursos externos que brindan apoyo y servicios en los casos. Además, los coordinadores tendrán el deber de velar por el trámite apropiado y oportuno de los casos presentados en virtud de la Ley Núm. 154. Cada uno de los coordinadores tendrá disponible el registro de veterinarios y albergues u

organizaciones que colaborarán con el Departamento de Justicia en estos procedimientos.

B. *Consulta y Proceso Investigativo*

Durante la consulta e investigación del caso, el (la) Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores tendrá la responsabilidad de recopilar toda la evidencia necesaria para determinar si existe la comisión de delito bajo la Ley Núm. 154 y, de ser así, poder sostener los cargos ante un tribunal.

Cuando al (la) Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores se le consulte una querrela sobre posible maltrato hacia animales, procederá a complementar la hoja de consulta en todas sus partes y entrevistar al agente investigador u oficial de control de animales en primera instancia para identificar las gestiones investigativas realizadas por el (la) agente y conocer la condición en que se encuentra el animal. Como parte de la entrevista al (la) agente, éste(a) deberá identificar los testigos y potenciales testigos de cargos, así como la información que estos proveen o podrían ofrecer.

En los casos en que el animal esté vivo, pero necesite asistencia veterinaria, será responsabilidad del (la) Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores gestionar que se le provea asistencia médica. De encontrarse sin vida el animal, el (la) Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores deberá determinar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 de este apartado, si procede realizar una necropsia para preservar la evidencia necesaria para probar el caso. En caso de considerarse necesaria, el (la) Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores hará las gestiones requeridas para que la necropsia se efectúe.

Si de la investigación surgiese información de que se utilizó o pudo haberse utilizado un arma en la comisión del delito, el (la) Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores ordenará la ocupación del arma o de las armas involucradas en la comisión del delito o aquellas que se encuentren en posesión de la parte imputada para los análisis periciales y uso evidenciario correspondiente.

Si de la investigación surgiese información de que para la comisión del delito se utilizó algún tipo de objeto o sustancia, el (la) Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores ordenará la ocupación de las mismas para los análisis periciales y uso evidenciario correspondiente.

A la luz de la prueba recopilada por los funcionarios del orden público a cargo de la investigación, el (la) Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores determinará si existe evidencia suficiente y adecuada para autorizar la radicación de cargos criminales conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 154. De ser así, el (la) Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores autorizará la radicación inmediata de los cargos correspondientes. De lo contrario, en la hoja de consulta el (la) Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores consultado impartirá las instrucciones correspondientes al (la) agente investigador(a) para lograr la culminación de ésta y proceder con lo que corresponda en derecho, bien sea el cierre de la investigación o bien la radicación de cargos.

1. La Orden de Registro y Allanamiento

- a. En algunos casos es necesario expedir una orden de allanamiento con el propósito de acceder dentro de un edificio, estructura, finca o propiedad donde se encuentre un animal en riesgo de sufrir daño o muerte.
- b. Habiéndose identificado que el animal se encuentra confinado en un lugar, edificio, estructura, finca o vehículo, y que el mismo aparenta estar sufriendo daño corporal grave o estar en riesgo de muerte, el/la Fiscal o Procurador/a de Asuntos de Menores solicitará al (la) agente investigador(a) que perpetúe mediante la toma de fotografías o vídeo las condiciones del lugar y del animal.
- c. Como normal general, se coordinará entonces con el (la) juez(a) de turno para lograr el libramiento de una orden judicial de registro y allanamiento a fin de lograr acceso al animal que se encuentra confinado y del que se sospecha que es víctima de delito. Ahora bien, de mediar el consentimiento expreso del (la) guardián(a) o custodio(a) de la estructura o bien donde se encuentra el animal, no será necesaria la obtención de la misma, previa documentación de dicha autorización.
- d. En cualquier caso, si de la información provista por el (la) agente investigador(a) o testigos surge información que indica que la salud del animal está en **riesgo inminente de sufrir un grave daño corporal o la muerte**, el (la) Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores puede autorizar remover el animal sin mediar orden judicial, infligiendo el menor daño posible a la propiedad para de

inmediato conducir al animal a un lugar seguro donde pueda recibir asistencia veterinaria. Este proceso debe ser documentado en su totalidad mediante la toma de fotografías o vídeos. Igualmente, las condiciones del animal deben ser documentadas a través de alguno de estos medios.

2. *La escena del crimen y la custodia del animal*

- a. De existir escena del delito el (la) Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores es el responsable de determinar qué se va a fotografiar, ángulos, cantidad de fotos y/o vídeos para perpetuar visualmente la escena y las condiciones del animal. En este tipo de casos es de suma importancia que el (la) Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores se asegure de documentar la escena y recopilar la evidencia correspondiente según se indica en el inciso 3 de esta sección. Cuando sea necesario, el (la) Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores deberá remover el animal víctima y gestionar la asistencia veterinaria a la mayor brevedad posible. En el caso de muerte, el (la) Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores deberá evaluar si es necesario realizar una necropsia según se dispone en el inciso 3(c), o de lo contrario, éste deberá gestionar la disposición del cadáver con el municipio correspondiente.
- b. Una vez se logre la remoción del animal, el (la) Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores colaborará en las gestiones para que sea atendido y ubicado en un hogar adoptivo o albergue durante el procesamiento del caso. El guardián podría tener derecho a reclamar al animal, de satisfacerse los costos incurridos en el cuidado del animal. En el caso de que el (la) guardián desee renunciar a la tenencia del animal, se deberá gestionar el relevo de tenencia y custodia correspondiente.
- c. De ser necesario, el (la) Fiscal solicitará al Tribunal que emita las órdenes pertinentes para asegurar la protección y custodia provisional del animal mientras recibe tratamiento veterinario, se tramita el caso o cuando medien circunstancias extraordinarias, a juicio del (la) Fiscal.

- d. Sólo se procederá con la eutanasia en los casos en que el (la) veterinario(a), tras examinar al animal, la recomiende como única alternativa, y en la forma dispuesta por la Ley Núm. 154.

3. *Recopilación de Evidencia*

- a. Como en cualquier investigación, es necesaria la recopilación de evidencia directa, corroborativa y demostrativa. Algunos tipos de evidencia que deben procurar obtenerse en este tipo de casos son: récords médicos, fotografías y vídeos, entre otros.
- b. El (la) agente investigador(a) deberá obtener toda la información relacionada al diagnóstico, intervenciones, récord médico, nombre completo y número de licencia del (la) veterinario(a) que atendió a la víctima. El Informe Veterinario deberá incluirse en el sumario fiscal. Del mismo modo, y en casos que aplique, deberá incluirse el informe de la necropsia realizada al animal.
- c. En caso de que los hechos apuntan a que el maltrato fue la causa de la muerte del animal, el (la) Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores deberá evaluar si existe suficiente evidencia para probar el hecho en un tribunal sin la necesidad de realizar una necropsia. No toda muerte de un animal requiere que se realice una necropsia. De entender que la necropsia es necesaria para el trámite adecuado del caso, el (la) Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores solicitará que se realice la necropsia siguiendo el procedimiento interno establecido por la Oficina del Jefe de los Fiscales.
- d. En los casos en que se haya tenido que penetrar una propiedad para salvaguardar la vida del animal, es de suma importancia la toma de fotos y vídeo del proceso y de las condiciones del animal en todo momento.

C. *El Procesamiento Criminal*

El (la) Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores procederá a la radicación inmediata de los cargos que provea la Ley Núm. 154 y cualquier otro cargo que de la prueba se desprenda. Este tipo de caso será de asignación vertical, por lo cual el (la) Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores que radica el caso, será el mismo que lo atiende durante todas sus etapas. Serán deberes del (la) Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores los siguientes:

1. Deber de mantener informado y consultar de ser necesario al supervisor inmediato y al Fiscal enlace.

El (la) Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores a cargo del caso será responsable de mantener informado al Fiscal de Distrito o Procurador de Asuntos de Menores a Cargo y al (la) Fiscal o Procurador(a) enlace del procesamiento del caso en todas sus etapas.

2. Alegación de Agravantes

Será responsabilidad del (la) Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores a cargo del caso corroborar el expediente criminal del (la) acusado(a) a los fines de alegar oportunamente cualquier tipo de reincidencia, especialmente aquellas relacionadas a la comisión de delitos por violencia doméstica, maltrato de menores o maltrato a envejecientes en o fuera de Puerto Rico, ya que, según dispone la Ley Núm. 154, ello conlleva el agravamiento de la pena.

3. Alegaciones pre acordadas

Como norma general, no se recomendarán alegaciones pre acordadas en los casos radicados bajo las disposiciones de la Ley Núm. 154. En aquellos casos en que, previa consulta con el (la) Fiscal de Distrito o Procurador(a) de Asuntos de Menores a Cargo, se recomiende alguna alegación pre acordada, la misma deberá responder a los mejores intereses del Estado y de la víctima. Estas alegaciones pre acordadas deberán darse dentro del marco de la misma Ley Núm. 154.

Ninguna alegación pre acordada eximirá al acusado del pago de la pena especial establecida en el Código Penal de 2012, según enmendado, ni de las multas especiales que provee cada articulado de la Ley Núm. 154.

4. Pena de Restitución

El (La) Fiscal o Procurador(a) de Asuntos de Menores será responsable de solicitar al Tribunal la imposición de la pena de restitución por los gastos médicos en que se haya incurrido para la recuperación y atención médica del animal perjudicado.

V. CUMPLIMIENTO RIGUROSO

Los(as) Fiscales o Procuradores(as) de Asuntos de Menores, según sea el caso, darán cumplimiento riguroso a los deberes y responsabilidades aquí dispuestas.

El (la) Fiscal de Distrito o Procurador(a) de Asuntos de Menores a Cargo, así como el (la) Fiscal o Procuradora de Asuntos de Menores enlace, según sea el caso, velará por el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto y dará apoyo y supervisión especial e individualizada a los(as) Fiscales o Procuradores(as) de Asuntos de Menores que tengan a su cargo el procesamiento de delitos bajo el ámbito de la Ley Núm. 154. Además, el (la) Fiscal de Distrito o Procurador(a) de Asuntos de Menores a Cargo, según sea el caso, será responsable de dar seguimiento al cumplimiento de las normas aquí establecidas y notificar al Secretario de Justicia, por conducto de la Oficina del Jefe de Fiscales o el (la) Secretario(a) de la Secretaría de Asuntos de Menores y Familia sobre cualquier incumplimiento de éstas.

La inobservancia de las normas establecidas en esta Orden Administrativa podrá dar lugar a la aplicación de medidas disciplinarias.

VI. DEROGACIÓN

Se deroga cualquier orden administrativa, carta circular, reglamento, memorando, comunicación o directriz cuyas disposiciones estén en conflicto con lo dispuesto en la presente Orden Administrativa. Se enmienda la Sección III de la Orden Administrativa 2010-01 sobre Normas para la Litigación Vertical de Casos, a los fines de incluir los casos investigados y radicados bajo la Ley Núm. 154 como casos de litigación vertical.

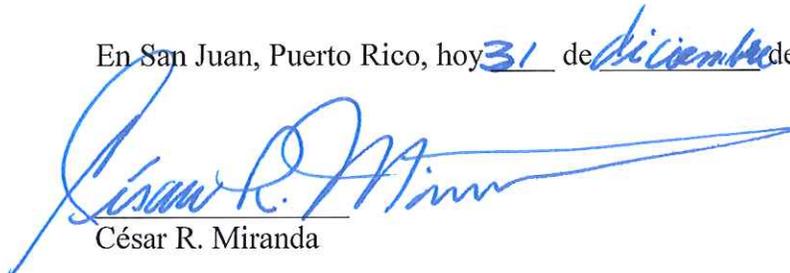
VII. APLICABILIDAD

Esta Orden Administrativa aplica a todos los(as) Fiscales de Distrito, Directores(as) o Supervisores(as) de Unidades Especializadas, Fiscales Auxiliares, Fiscales Especiales y Procuradores(as) de Asuntos de Menores del Departamento de Justicia.

VIII. VIGENCIA

Esta Orden Administrativa tendrá vigencia inmediata. Cada Fiscal de Distrito, los(as) Directores o Supervisores(as) de Unidades Especializadas y Procuradores(as) de Asuntos de Menores a Cargo deberán dar conocimiento de esta nueva Orden Administrativa a todos los(as) fiscales auxiliares y fiscales especiales bajo su supervisión, y a todos los(as) Procuradores(as) de Asuntos de Menores, y deberán colocar la misma en los tabloncillos de edicto del Departamento de Justicia.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 31 de Diciembre de 2015.



César R. Miranda